

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a decidir si admite la presente solicitud de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS instaurada por FREDY ESTEBAN ORTIZ CAVIELES y LEIDY MARCELA ORTIZ CAVIELES en relación con la sucesión de la causante ANA ELVIA RODRÍGUEZ DE ORTIZ.

Es incuestionable que conforme las previsiones del art. 476 del Código General del Proceso, el término de caducidad consagrado por el legislador para aquellos interesados, que prueben al menos sumariamente un interés efectivo o presunto en el proceso de sucesión para pedir que los muebles y documentos del difunto se aseguren bajo llave y sello, es de **treinta (30) días**, desde la defunción del causante, para que puedan hacer valer su derecho.

Se observa en los anexos (copia de la Escritura Pública # 2931 del 15 de diciembre de 2017 de la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, mediante la cual se liquidó la Sucesión de la causante ANA ELVIA RODRÍGUEZ DE ORTIZ) y de los hechos de la demanda, se observa que la de cujus falleció el **28 de junio de 2016**, lo que evidencia en forma clara que los **30 días** con los cuales contaban los accionantes para iniciar la presente solicitud, se encuentran vencidos, por lo que en este evento, lo procedente es el RECHAZO IN LIMINE de la demanda, conforme lo prevé el art. 90 del C.G.P., por cuanto la acción CADUCÓ.

Aunado a lo anterior, debe tener presente los demandantes que la SUCESIÓN de la causante ANA ELVIA RODRÍGUEZ DE ORTIZ se encuentra ya liquidada y terminada mediante la Escritura Pública # 2931 del 15 de diciembre de 2017 de la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá.

En estas condiciones, el Despacho **RESUELVE**:

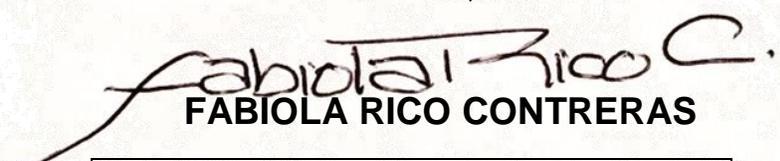
**PRIMERO: RECHAZAR de PLANO** la presente solicitud de GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS, por cuanto CADUCÓ el término con el cual contaban los demandantes para instaurar la presente acción.

**SEGUNDO: HÁGASE** entrega al demandante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>056</u>	De hoy <u>21/08/2020</u>
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

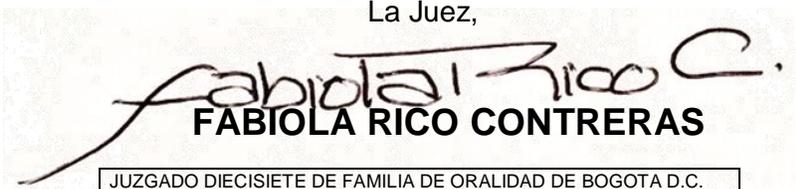
## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Una vez revisada la demanda se observa que la parte actora manifiesta desconocer el correo electrónico de la pasiva impidiéndose su notificación de conformidad a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020; razón por la cual se ordena tener en cuenta la nueva dirección de notificación al demandado JULIO CESAR , allegada en el escrito anterior, por consiguiente se AUTORIZA a la parte actora a remitirle el CITATORIO de NOTIFICACIÓN, a la CALLE 71 C SUR NÚMERO 89 A – 14 BOSA VILLAS DEL PROGRESO de la Ciudad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 056 De hoy 21/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

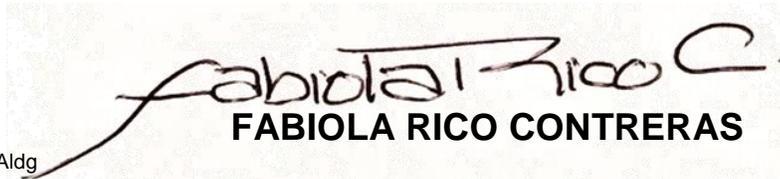
Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud radicada a través de correo institucional por el apoderado de la parte ejecutante en fecha 05 de julio de 2020 y como se señala en el informe secretarial obrante a folio 30 del expediente referente a la suspensión de términos judiciales en todo el país (ACUERDO PCSJA20-1517 del día 15 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura) desde el día 16 de marzo de 2020 por la pandemia mundial del COVID – 19, suspensión que fue levantada por el ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/20 a partir del 1 de julio de 2020 y a fin de evitar la violación al debido proceso y cercenar su derecho al acceso a la administración de justicia, SE ORDENA:

**Por secretaría** proceda a notificar en debida forma al apoderado de la parte ejecutante del auto inadmisorio de fecha 16 de marzo de 2020 obrante a folio 25 del expediente, tendiendo en cuenta que para la fecha aún no se efectuaban los estados virtuales establecidos para los juzgados en el art. 9 del decreto 806 de 2020. **Remítase por el medio más expedito.**

CÚMPLASE

La Juez,

  
Aldg  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

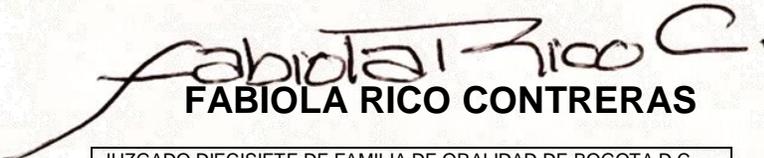
## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Continuando con el trámite del presente asunto y como quiera que la apoderada de la parte demandante en el escrito anterior solicita emplazamiento de la demandada, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 10 del decreto 806 de 2020**; respecto al emplazamiento a la demandada ROMELIA CASTAÑEDA DE FLOREZ, se ordena por **Secretaría** a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P., remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 056 De hoy 21/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial en el que se indica que el citatorio de notificación al demandado lo enviaron por el correo electrónico y no en la dirección física del demandado el día 9 de marzo de 2020; y como quiera que con la entrada en vigencia del acuerdo 806 de 2020 a partir del 1 de julio de 2020, se indica en el artículo 6 que: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*; se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento al numeral señalado enviando dichos documentos a la dirección electrónica del demandado JAIME AGUILAR RODRIGUEZ a fin de evitar futuras nulidades.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

Sygm

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 056 De hoy 21/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Aceptase la renuncia del poder que hace la Dra. PAULA ANDREA SALINAS TORRES, quien venía ejerciendo la representación legal de la parte demandante.

De otra parte, se requiere a la parte actora, para que realice todas las diligencias tendientes a tener la vinculación en debida forma del demandado, notificándole el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 056 De hoy 21/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

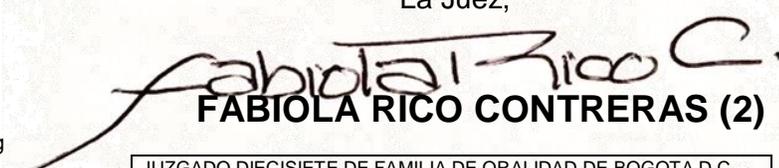
Téngase en cuenta la AUTORIZACIÓN que realiza el apoderado de la parte demandante a la Dra. BETSABE BARON, para que revise, retire copias, citatorios y demás funciones indicadas en el escrito visto a folio 61 del expediente.

Así mismo se ordena agregar al expediente la respuesta a nuestro oficio 0305 del 03 de febrero de 2020 por parte de la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ (fl.,66) y se pone en conocimiento de los interesados.

Se ordena agregar la copia del oficio 0304 del 03 de febrero de 2020, debidamente diligenciado con fecha 18 de febrero de 2020 y dirigido a la Secretaria de tránsito y transporte de Bogotá.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 056	De hoy 21/08/2020
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

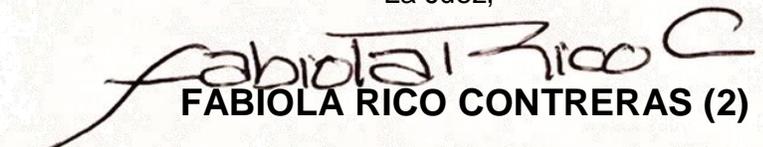
## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la demandante en escrito visto a folio 67, en donde indica que las partes no realizaron acuerdo de fijación de cuota de alimentos y como quiera que en el hecho 8 de la demanda, señala la parte demandante que el adolescente alimentario Sebastián David Rodríguez Montero se encuentra viviendo con el demandado desde el mes de agosto de 2016; y la hija Jessica Johanna Rodríguez Montero a la fecha es ya mayor de edad, sería del caso **fijar como alimentos provisionales** a favor del adolescente alimentario ANGEL JESSID RODRIGUEZ MONTERO y con cargo al aquí demandado, señor **JOSE WILLIAM RODRIGUEZ ACOSTA**, el equivalente al **cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente**. Cuota que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros de cada mes a partir de la fecha a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>056</u>	De hoy <u>21/08/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial y la petición contenida en el escrito presentado por la demandada MERY DANIELA VIZCAINO CHINGATE, visto a folio 25-26, en donde solicita se le conceda amparo de pobreza y que se le nombre un auxiliar de la justicia para que la represente, de conformidad con los lineamientos de los artículos 151 y ss del C.G.P., se le **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** que reclama, por lo que en lo sucesivo la parte demandada amparada de pobreza, está **EXENTA** en éste proceso, de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros de la actuación.

Reconócese a la Dra. LUCY ESTRELLA DEL PILAR PEREZ LEON, en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>056</u>	De hoy <u>21/08/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como quiera que la demandada en el escrito visto a folios 25-26 del expediente, señala al señor CRISTHIAN FERNEY MARTINEZ VELANDIA como posible progenitor de la niña AILIN ARIANA HERRERA VIZCAINO, y suministra a su vez los datos de notificación de este “...*quien puede ser ubicado en la Carrera 8 A Este # 45 A- 41 Sur de la Ciudad de Bogotá, teléfono 316 8521522 correo electrónico [ferney14martinez@gmail.com](mailto:ferney14martinez@gmail.com)*...”, de conformidad a lo señalado en el artículo 6º del decreto 806 del 2020, **se le autoriza a la parte demandante para que notifique al demandado en investigación**, señor CRISTHIAN FERNET HERRERA VIZCAINO teniendo en cuenta los lineamientos del señalado artículo.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la menor **AILIN ARIANA HERRERA VIZCAINO**, a su progenitora **MERY DANIELA VIZCAINO CHINGATE** y al demandado (en investigación) CRISTHIAN FERNEY MARTINEZ VELANDIA. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de la paternidad solicitada.

Una vez trabada la relación jurídica personal se procederá a darle cumplimiento al acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, librándole **oficio** respectivo.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>056</u>	De hoy <u>21/08/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandada, Dra. LUCY ESTRELLA DEL PILAR PÉREZ LEÓN allego a través de correo institucional en fecha (06 de agosto de 2020) escrito de contestación de la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito.

**De las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, se correrá traslado una vez se encuentre vinculado en debida forma el contradictorio.**

Respecto a la solicitud de nombramiento de curador que realiza la apoderada de la demandada con respecto a la niña AILIN ARIANA HERRERA VIZCAINO, se niega la misma como quiera que esta se encuentra representada por su progenitora MERY DANIELA VIZCAINO CHINGATE, quien a su vez otorgó poder a profesional del derecho que la representará en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS (3)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>056</u>	De hoy <u>21/08/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se reconoce a la Dra. ZANDRA LUCIA DEL PILAR BARBOSA PASTRANA como apoderada judicial del demandado NELSON ENRIQUE TEJADA MARTINEZ, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y presentó excepciones de mérito.

**Secretaría debe proceder a fijar en lista de traslados las excepciones de mérito** presentadas.

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° <u>056</u> De hoy <u>21/08/2020</u>
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la anterior demanda de DESIGNACIÓN DE CURADOR AD – HOC, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por: **ESMEDIS DE JESÚS PABUENA MONROY y GERMAN YONNY DE JESÚS GAMARRA** a favor de sus menores hijos ELIZABETH y EMMANUEL DE JESÚS GAMARRA PABUENA; **CANDELARIA DEL CARMEN PABUENA MONROY y LUIS RAFAEL BOLÍVAR VALBUENA** a favor de sus menores hijos DAYANA MISHEL BOLÍVAR PABUENA y DANILO MÉNDEZ PABUENA; y **ENILSA ISABEL PABUENA MONROY y LUIS ALEXIS GONZÁLEZ CORTÉS** a favor de sus menores hijos DANIEL FELIPE y SAMUEL ALEXIS GONZÁLEZ PABUENA.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de las menores ELIZABETH y EMMANUEL DE JESÚS GAMARRA PABUENA, DAYANA MISHEL BOLÍVAR PABUENA y DANILO MÉNDEZ PABUENA, DANIEL FELIPE y SAMUEL ALEXIS GONZÁLEZ PABUENA, quienes fueron beneficiados con éste régimen, al Dr. (a) MOISES SALINAS GUERRERO con T.P. No. 221448 del CS.J, Dirección de Oficina en la Carrera 6 No. 11-87 of. 604 Ed. Rosablanca de Bogotá, Celular 3138938375, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNIQUESELE** para que si a bien lo tiene otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre el inmueble ubicado en la **Calle 74 Sur # 83 A - 45, casa No. 220 del Conjunto Residencial Alameda del Parque supermanzana 2, superlote 3 - P.H. de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40430938 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Sur.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de \$400.000.00.

3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.

4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ, como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

Lcsr



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 056 De hoy 21/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Téngase en cuenta que la parte demandante decorrió el traslado de las excepciones de merito presentadas por la curadora ad-litem del demandado.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

### **I.- Por la parte demandante:**

1. **Documentales:** En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda (fl. 1-9) y con el escrito de subsanación (fl. 14 al 15).

### **II. Por la Curadora ad litem del demandado:**

No se decreta prueba alguna por cuanto no las solicitó.

### **III. Por la demandada**

No se decreta prueba alguna por cuanto no contestó la demanda.

### **IV. De oficio**

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio que deben absolver el demandante WILLIAM OSWALDO BENAVIDES y la parte demandada SANDRA MILENA PARRAGA. No se orden el interrogatorio del demandado MANUEL MARIA ERAZO SOLARTE, como quiera que el mismo fue emplazado y se encuentra representado por curadora ad litem

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las 09:00 AM del día 23 del mes de OCTUBRE del año 2020, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás

asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

La Juez,

PARG



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 056 De hoy 21/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

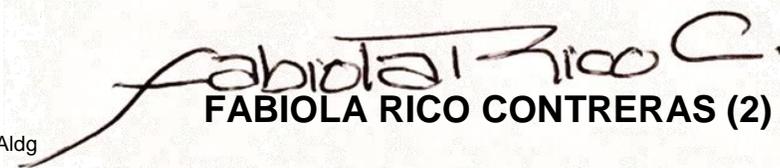
Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Las publicaciones del **emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso**, conforme a los artículos 108 y 490 del C.G.P., allegadas con el anterior escrito, manténgase agregadas al presente asunto para que obren de conformidad.

La constancia de inscripción del Registro Nacional de apertura de este proceso, realizada por la Secretaría de este Juzgado conforme a los dispuesto en el párrafo 1º y 2º del art 490 del C.G.P., se pone en conocimiento de los interesados en este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg   
**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 056 De hoy 21/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

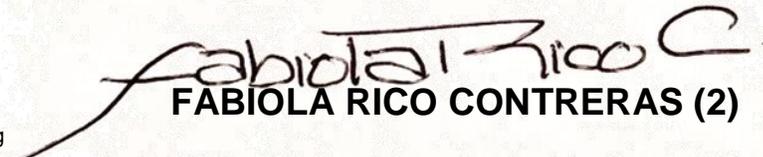
Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Dra. DIANA RUBY DEL SOCORRO LOPERA RUIZ, quien actúa como apoderada del heredero reconocido CHARLES YESID MORALES MONTEJO, representado por su curadora legítima ANA DE DIOS MONTEJO REYES; a través de memorial remitido a través del correo institucional; una vez revisado el expediente se observa que en auto de fecha 7 de febrero de 2020 (fl.55 cuaderno de medidas cautelares) se ordenó por el relevo del cargo al secuestre que fue designado en auto del 26 de julio de 2019, por error involuntario no se realizó el nombramiento del auxiliar de la justicia; a fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, **por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso primero del auto de fecha 7 de febrero de 2020, comunicando por el medio más expedito el nombramiento del auxiliar de la justicia designado por este despacho.**

Una vez el auxiliar designado acepte el nombramiento, por secretaría proceda a dar cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del mencionado auto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Aldg   
**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>056</u>	De hoy <u>21/08/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto dos mil veinte (2020)

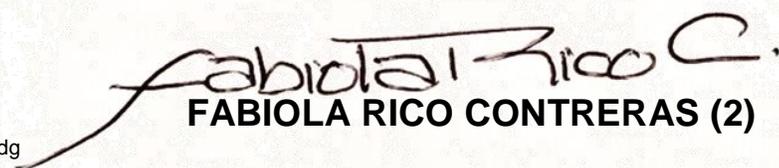
Téngase en cuenta la aceptación al cargo de contador público que realiza la Dra. ARGENIS RAMIREZ GÓMEZ a través de memorial remitido a través del correo institucional.

Para llevar a cabo la audiencia en la que se toma posesión del cargo de perito contable, se señala la hora de las 2:30 P.M. del día 18 del mes de septiembre del año 2020.

Audiencia que se realizará de manera virtual, para lo cual una vez se señale fecha, **por secretaría deberá enviar comunicación por el medio mas expedito a la auxiliar de la justicia.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Aldg   
**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 056 De hoy 21/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

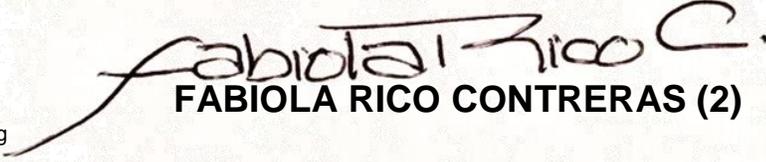
**Trámítese como incidente**, la anterior solicitud de **DESACATO SENTENCIA TRANSITORIA**, presentada por el Dr. JORGE ANDRES MORALES ROMERO, apoderado de la señora FLOR MARIA GÓMEZ BARRERO.

Por consiguiente, del escrito contentivo del incidente de nulidad, se corre traslado a los demás interesados en este asunto, por el término legal de tres (3) días, (Inciso 3º art. 129 del C.G.P.).

Secretaría proceda abrir cuaderno aparte para el incidente en mención.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Aldg   
**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 056 De hoy 21/08/2020

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la presente demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL promovida por DIANA MARCELA ROJAS AGUILAR en contra de JOHN MIGUEL MANCERA CÁRDENAS, de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., este Despacho Judicial **rechaza de plano** la misma, como quiera que no es el competente para conocer del presente asunto por el **factor territorial**, toda vez que tanto en el encabezado de la demanda y en el capítulo de notificaciones, se señala que el domicilio del demandado JOHN MIGUEL MANCERA CARDENAS es la ciudad de Tocancipá (Cundinamarca), como así lo precisa dicha regla, la cual señala:

*“Artículo 28 num. 1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (Negrillas y subraya fuera de texto).*

De otra parte, el competente para conocer del presente asunto es el **JUEZ DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (REPARTO)**, por ser este la cabecera del Circuito del municipio de Tocancipá.

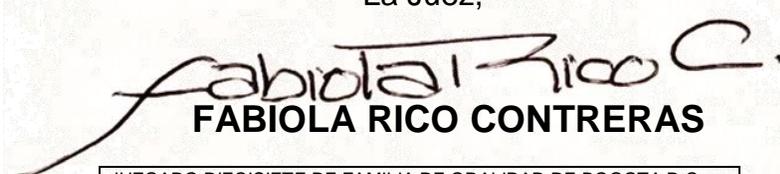
En consecuencia el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

**Primero: Rechazar de plano** la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

**Segundo:** Ordenar remitir las presentes diligencias al señor **JUEZ DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) - REPARTO. OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° <u>056</u>	De hoy <u>21/08/2020</u>
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	